

existencia del Estado mismo que una regulación sobre cuestiones crediticias, igualmente contempla la posibilidad de la extinción de las obligaciones impositivas entre aquél y el contribuyente por el transcurso del tiempo, entendiendo que en un Estado moderno, no puede sostenerse seriamente la idea de someter a los ciudadanos a una obligación particular de por vida. Nos hallamos entonces nuevamente ante un notable yerro por parte de los legisladores al atribuir nuevamente poderes extraordinarios a una institución en lo que hace a sus relaciones con sus propios miembros, en cuestiones pecuniarias, obviando así el reconocimiento a la dignidad humana ordenada ya por el artículo primero de la Constitución Nacional".-----

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas, en concordancia con el criterio fiscal, téngase por evacuada la consulta y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley N° 2856/06 y su inaplicabilidad en el caso concreto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 2159

Asunción, 30 de diciembre de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley N° 2856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" y su inaplicabilidad en el presente caso.-----

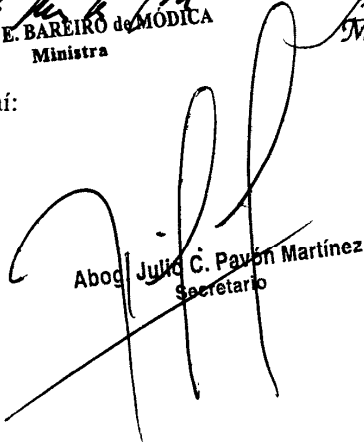
ANOTAR y registrar.-----

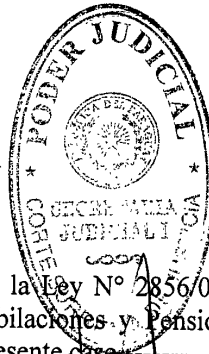

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

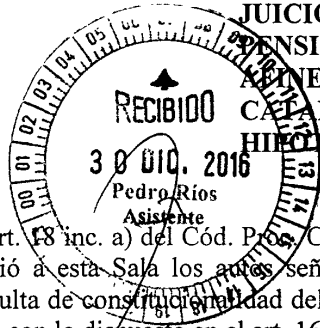
Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario





CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y BANCARIOS C/ LUIS RODRIGO APARICIO CATALDI Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2016 - Nº 120.-----



...//...por el art. 18 inc. a) del Cód. Proc. Civ, por A.I. Nº 1183 de fecha 17 de Noviembre de 2015 remitió a esta Sala los autos señalados precedentemente, a los efectos de que evacue la consulta de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Nº 2856/06, en caso que sean contrarios con lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución Nacional.-----

La judicatura consulta respecto de la posible inconstitucionalidad del citado artículo en razón que la norma estaría privando a los ejecutados de alegar modos extintivos de las obligaciones reconocidas en el Cód. Civ. y por ende, no estarían facultados a oponer excepciones perentorias tales como la compensación, la prescripción, la novación, la inhabilidad de título o incluso, la excepción de cosa juzgada.-----

El impugnado artículo 68 de la Ley Nº 2856/06 QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nº 73/91 Y 1.802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY dispone: "En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error del estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes".-----

En primer término, es importante resaltar que la inconstitucionalidad aludida es respecto de la limitación de las defensas a ser incoadas en los juicios donde la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios sea ejecutante, que como lo transcribimos las restringe a las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes. Recordemos que nuestro código procesal autoriza a un número mucho mayor de excepciones oponibles en el marco de una ejecución hipotecaria, independientemente de quienes sean las partes intervinientes en el mismo, conforme con las claras disposiciones del artículo 504, en concordancia con los arts. 462 y 463 del Cód. Proc. Civ.-----

Como podemos observar, la norma impugnada ciñe el número de excepciones oponibles y al tratarse de una normativa específica promulgada en una fecha posterior a las normas estatuidas en el código ritual de orden general; resulta de aplicación prevalente a las en él contenidas, conforme con el artículo 7 del Código Civil. Esto manifiestamente constituye un menoscabo del derecho de defensa en juicio, así como del principio de igualdad enunciado en el Art. 46 de la C.N.; garantías constitucionales y de derechos humanos elementales que son irrenunciables. Tal como lo señaláramos *supra*, esta Sala debe adecuar el sistema jurídico a efectos de respetar el pleno y efectivo goce y ejercicio de estos derechos inalienables e indispensables para asegurar la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, Art. 16 C.N.-----

Debe resaltarse que esta postura ya fue asumida en diversos fallos dictados por esta Sala, como el Acuerdo y Sentencia Nº 931 del 24 de Septiembre de 2014, donde en un caso como el que nos atañe donde se planteara una excepción de prescripción, se expusiera que "Es dable que en el marco legal de una nación existan obligaciones que valgan ser declaradas imprescriptibles, desde los delitos lesa humanidad por un extremo, el derecho a solicitar la devolución de los aportes en concepto de jubilación, en otro. Mas es de notar que siempre las notas fundamentales que sustentan la imprescriptibilidad de una obligación, tienden a beneficiar a la persona, en lo que a sus Derechos Humanos refiere (sean éstos de cualquiera de sus generaciones), no resultando lógico -ni muchos menos justo- privar a un ciudadano del derecho de defenderse *extintivamente* ante reclamos por una simple deuda a ser reclamada en la oportunidad en que el acreedor considere a su antojo, sobrellevando aquel esta carga *sine die*. En este mismo sentido cabe recordar nuevamente que inclusive la legislación tributaria, de un interés social y económico de bastante más peso para la

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. RAFAEL F. FERRERES
Ministro

Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.”-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.”-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA”*. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.”-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.”-----

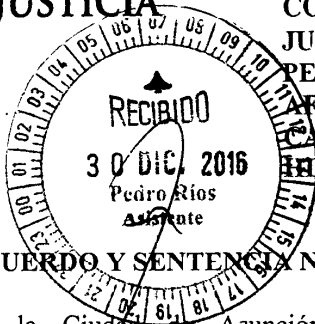
4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, en los términos expuestos. Es mi voto.”-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, Décimo Cuarto Turno, en uso de las facultades conferidas ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ LUIS RODRIGO APARICIO CATALDI Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2016 - Nº 120.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Das mil ciento cincuenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ LUIS RODRIGO APARICIO CATALDI Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 68 de la Ley Nº 2856/06 "Que sustituye las Leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay"?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, dispuso remitir por A.I.Nº 1183 de fecha 17 de noviembre de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con respecto a la inconstitucionalidad o no del Art. 68 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nºs. 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". El Juzgado realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.O.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Delón